

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00096-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 1 de noviembre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones de autoridades locales 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 1 de noviembre del 2023, toda vez que la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones autoridades locales 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30am) del diecinueve (19) de septiembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que

trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb096ed1cb83716f030ee2552c6ef855e3e5531307d7a20482fb9bd75fe6537**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021-00112-00**, informando que en la diligencia llevada a cabo el pasado 18 de agosto el 2023 se dispuso fijar fecha para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 31 de octubre del 2023 a las 2:30 pm. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones de autoridades locales 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 31 de octubre del 2023 a las 2:30 pm, toda vez que la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones autoridades locales 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)** **del cinco (05) de agosto de 2024**, para continuar la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S, en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible

se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haga clic aquí para unirse a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a5c05144e3ba46b39af4f36f77e0f14d38ac13c255913501ab2bc5f4ddd1a87**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2021**-00**126**-00, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para continuar con las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 30 de octubre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones de autoridades locales 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 30 de octubre del 2023, toda vez que la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones autoridades locales 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am) del tres (03) de abril de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que

trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715ba62aa1b9e2f54ae7e470c9cee72b4a066481ddcf09531d48fef77e6acabb**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, allegó memorial el pasado 9 de junio del 2023 mediante el cual interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 5 de junio de 2023 que dispuso tenerle por no contestada la demanda, dentro del proceso ordinario con radicado No. 11001-31-05-002-**2021-00431-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., el despacho procede a reconocer **PERSONERÍA ADJETIVA** al Doctor **WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 y TP 333.284 como apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con el informe secretarial que antecede el Despacho procede a resolver las solicitudes obrantes dentro del expediente previas las siguientes consideraciones:

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en contra del auto proferido por este Despacho el **5 de junio del 2023**, notificado por estado electrónico el día **7 de junio del mismo año**, como quiera que el mismo fue presentado en cumplimiento de lo normado en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S. dentro del término legal, esto es, dentro de los 2 días siguientes a la fecha en que se notificó el auto por estados, el Despacho procederá a resolverlo en los siguientes términos.

El apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, sustenta su petición en que es necesario garantizar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y previo recuento jurisprudencial indica que es necesario tener en cuenta las pruebas allegadas con la contestación de la demanda por ser necesarias, útiles y pertinentes para formar el convencimiento de la señora Juez, y acto seguido procede a sanear las falencias indicadas en el auto que inadmitió la contestación de la demanda.

Pues bien, frente a lo expuesto el Despacho encuentra que la redacción del párrafo 3 del artículos 31 del CPTSS es claro al establecer las consecuencias procesales de la ausencia de subsanación de la contestación de la demanda, indicando que ante tal negligencia de la parte en cumplir los requerimientos efectuados, el Despacho dispondrá tener por no contestada la demanda.

Dicho esto, denota el despacho que el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** contaba con 5 días para subsanar las falencias dilucidadas en el auto de fecha 12 de abril de 2023 publicado en el estado

electrónico del 14 de abril de 2023, contando el término para subsanar entre el 17 y el 21 de abril del año 2023, lo cual no ocurrió.

Es por los anteriores argumentos, que el Despacho **NO REPONDRÁ** el auto de fecha 5 de junio de 2023 por las razones ya expuestas, por lo que sería del caso llevar a cabo la audiencia previamente fijada para el 30 de octubre del 2023 a las 8:00 am si no fuera porque la señora Juez fue convocada al escrutinio de los votos en las elecciones autoridades locales 2023, por lo que se dispone fijar nueva fecha.

Por lo anterior, este Despacho dispone.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Doctor **WALTER ARLEY RINCÓN QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.157.684 y TP 333.284 como apoderado del demandado **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha 5 de junio de 2023 por las razones expuestas en la parte motiva de la presente diligencia.

TERCERO: SEÑÁLESE la hora de las **dos y treinta de la tarde (02:30pm)** del **doce (12) de marzo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la

Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

CUARTO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feefd5f08d819654adb434d09f29cc9e8095ea3002f2996ea7e9d165419ab9d**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2022-00011-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 31 de octubre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones de autoridades locales 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 31 de octubre del 2023, toda vez que la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones autoridades locales 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **once y treinta de la mañana (11:30am) del nueve (09) de mayo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que

trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **278c9bb20e4182a7b46d5051ce6745de1bd9f485418714f2bcbf9d937a3ef624**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220150012600, informando que, mediante auto del 27 de septiembre de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 30 de octubre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 02 de noviembre de 2023.

No obstante, mediante resolución No. 294 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Plena, designo a la señora Juez en las Comisiones Escrutadoras que funcionaran en Bogotá D.C., para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y, en caso de segunda vuelta el 19 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE**

CONCLUSIÓN y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las dos y treinta de la tarde (**02:30pm**), del **veintisiete (27) de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14cbce27c655cf84accd12d182b0730325e70ca87e4fa9ad2a139a9b9c09d759**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral **n.º11001310500220190006800** informándole que el curador ad litem aporta memorial de subsanación de la contestación. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe Secretarial, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, mediante auto del 09 de marzo de 2023 se inadmitió la contestación de la demanda de los herederos indeterminados del señor **CARLOS CABRERA VILLA MIL (Q.E.P.D.) Y ANGELA MARÍA CABRERA MORA (Q.E.P.D.)**.

Ahora bien, mediante memorial radicado al correo electrónico del Despacho el 15 de agosto de 2023 se aporta memorial de subsanación por parte del curador ad litem de los herederos indeterminados del señor **CARLOS CABRERA VILLA MIL (Q.E.P.D.) Y ANGELA MARÍA CABRERA MORA (Q.E.P.D.)**, conforme a lo anterior el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor **CARLOS CABRERA VILLA MIL (Q.E.P.D.) Y ANGELA MARÍA CABRERA MORA (Q.E.P.D.)**.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por los herederos indeterminados del señor **CARLOS CABRERA VILLA MIL (Q.E.P.D.) Y ANGELA MARÍA CABRERA MORA (Q.E.P.D.)**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del diecisiete (17) de septiembre de 2024**.

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01183da8b8df4b5e61c27f3981e291b2024e1ae7dbe60073c3133883b1c7bc6d**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20210030500**, informando que, mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 02 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 02 de noviembre de 2023.

No obstante, mediante resolución No. 294 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá– Sala Plena, designo a la señora Juez en las Comisiones Escrutadoras que funcionaran en Bogotá D.C., para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y, en caso de segunda vuelta el 19 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once de la mañana (11:00am), del **veintisiete (27) de febrero de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAZ CLIC AQUÍ PARA UNIRTE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3f493bcd8f81b06a4dd74855e1c2457e28664eade27f82831276c41a629bdf**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200018000**, informando que la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**, se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 30 de junio de 2022, no obstante, no apporto escrito de contestación a la demanda. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede teniendo en cuenta que la demandada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.** se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 30 de junio de 2022, publicado en estado del 15 de julio de 2022, sin que dentro del término legal radicada escrito de contestación de la demanda. Así las cosas, se tendrá por **NO CONTESTADA** la demanda por la accionada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por la accionada **CLINICA VASCULAR NAVARRA S.A.**

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin

a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del primero (01) de agosto de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4daaeddc363f0628ac7140dcd544723a40a2796ccf937896aa3f042dc397f54c**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200021000**, informando que la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radico escrito de subsanación de la contestación a la demanda y contestación a la reforma de demanda. Asimismo, la demandada **COLPENSIONES** aporta contestación de la reforma de la demanda Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y mediante auto del 27 de enero de 2023, publicado en estado del 30 de enero de 2023, se inadmitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de la reforma a la demanda, otorgándoles un término de cinco días para subsanar y dentro del término legal **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda y contestación de la reforma a la demanda, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que las mismas **REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y la reforma a la demanda por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

De otra parte, la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** radica escrito de contestación a la reforma a la demanda, no obstante, al verificar la fecha de radicación de la contestación de la reforma la misma fue radicada el 17 de mayo de 2023, siendo presentada por fuera del término otorgado, siendo así las cosas, se tendrá por no contestada la reforma por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda y la reforma a la demanda por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la reforma a la demanda por las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

TERCERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO,** se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las dos y treinta de la tarde **(02:30pm), del primero (01) de agosto de 2024.**

CUARTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

QUINTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlat002@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

SEXTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1202dc278af663f043e3b1f7a20735247caf422cb59ff739f452659fa82e425b**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200021400**, informando que la demandada **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** radico escrito de subsanación de la contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y mediante auto del 01 del primero de abril 2022, publicado en estado del 04 de abril de 2022, se inadmitió la contestación de la demanda y se corrió traslado de la reforma a la demanda otorgándoles un término de cinco días para subsanar y dentro del término legal **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN** radica escrito de subsanación de la contestación de la demanda, por lo que el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiéndole que la misma reúne los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por la demandada **INDUSTRIA AGRARIA LA PALMA LTDA. – INDUPALMA LTDA. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del seis (06) de agosto de 2024.**

TERCERO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

CUARTO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **408645e2b9d8d4b3dae0fdc7992a40bbc1dbb0cc76d08a5ae217b1d15b4a363d**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200023000**, informando que la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** radico escrito de contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memoriales de impulso procesal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J., como apoderado del demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Una vez revisadas las presentes diligencias se evidencia que en audiencia celebrada el día 28 de octubre de 2022, se ordenó la vinculación como litis consorcio necesario a **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, quedando a cargo del demandante su notificación.

Ahora bien, mediante memorial radicado el día 04 de noviembre de 2022 el apoderado del demandante radica las constancias de notificación, una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 14 del expediente digital a la dirección de correo electrónica procesosjudiciales@colfondos.com.co y ccliente@skandia.com.co, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o

mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 4 de noviembre de 2022.

Ahora bien, para que sea válida la diligencia de notificación personal a través de correo electrónico según lo normado en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, debe darse estricto cumplimiento a los siguientes aspectos:

- 1) Se debe enviar la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
- 2) el interesado debe informar la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes.
- 3) Se debe informar al notificado que: “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione o acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.
- 4) En virtud de ello, debe obrar en el expediente constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. Para dicho fin, se puede implementar o utilizar sistemas de confirmación de recibido. Cumplido lo anterior, se entenderá que la notificación se ajusta a derecho.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un

mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por

otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por los demandados **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**. Se tiene que la notificación no se realizó en debida forma.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, radica escrito de contestación de la demanda. Lo que permite inferir que conoce del presente proceso, por lo que el Despacho la tendrá por notificada por conducta concluyente conforme lo establece el Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el Despacho procede a efectuar la calificación de las contestaciones que anteceden, encontrando que, las mismas reúnen los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

De otra parte, teniendo en cuenta que el demandado **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS** no se ha notificado en debida forma, se hace necesario,

REQUERIR al apoderado del, demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP **y/o** con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y TP 199.923 del C.S.J., como apoderado del demandado **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda y la reforma a la demanda por la demandada **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**

TERCERO: REQUERIR al apoderado del, demandante para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP **y/o** con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales y allegando las constancias del

trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 37540cf006ebae807bb28d14e3ffd7ea9e725a36ba81b4aaa35c641ce96b7656

Documento generado en 24/10/2023 04:19:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 11001310500220200024400, informando que, el 14 de enero de 2022, el curador ad litem de la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**, radica contestación a la demanda. Sírvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** identificada con C.C. No. 1.110.474.603 y TP 334.992 del C.S.J., como curador ad litem del demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que el curador ad litem fue notificado el día 13 de enero de 2022 y dentro del término legal dio contestación a la demanda, por lo que el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, encontrando que, la misma **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., razón por la cual, no puede ser admitida, toda vez que:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta*”, esto por cuanto se observa, que la

contestación de los hechos **2, 3, 4, 5, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26 y 27**, no se hacen con la observancia de dicha regla.

Así las cosas, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARYORY JUSTINE CERVERA MURCIA** identificada con C.C. No. 1.110.474.603 y TP 334.992 del C.S.J., como curador ad litem del demandado **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**.

SEGUNDO: INADMITIR la contestación de la demanda de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO MUJERES MANO AMIGA**. se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72d6c0eeee0c445c19d34c8cb224b5faf0517867a3016b748b1edb9284bb03**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200024800**, informando que mediante memorial radicado el 11 de enero de 2022, la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023 de 2021 que tuvo por no contestada la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 y 75 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Asimismo, se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES** identificado con la C.C. n.º1.019.128.867 y T.P. 347.296 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias encontramos que, mediante auto del 13 de diciembre de 2021, se indicó que la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**, fue notificada el 24 de mayo de 2021 y no allegó contestación y se dispuso tener por no contestada la demanda y se nombró curador ad litem.

Ahora bien, mediante memorial radicado el 11 de enero de 2022, la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** interpone recurso de

reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 13 de diciembre de 2023 de 2021 que tuvo por no contestada la demanda, informando que la contestación de la demanda fue radicada al correo electrónico del Despacho el día 27 de mayo de 2021, para lo cual adjunta la constancia de envió, una vez verificado el correo electrónico del Despacho se encuentra la radicación realizada por el apoderado del demandante.

Así las cosas, el Despacho, **REPONE** el auto recurrido y deja sin valor y efecto el numeral **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto del 13 de diciembre de 2021, así las cosas, el Despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que la misma **REÚNE** los requisitos consagrados en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda por **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S**, identificada con el NIT. 830.515.294-0, como apoderado especial de la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **MIGUEL ANGEL SALAZAR CORTES** identificado con la C.C. n.º 1.019.128.867 y T.P. 347.296 del C.S. de la J. como apoderado sustituto de la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: REPONE el auto apelado y deja sin valor y efecto el numeral **TERCERO, CUARTO y QUINTO** del auto del 13 de diciembre de 2021

CUARTO: TENER por contestada la demanda por la demandada **SISTEMA INTEGRADO DE TRANSPORTE SI 99 S.A.**

QUINTO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE**

EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora las nueve de la mañana **(09:00am), del ocho (08) de agosto de 2024.**

SEXTO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual y en forma concentrada, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

SÉPTIMO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230bf523a88cd21d22f170f5dd631d211084b4985cea2454498c7cd9c16768fe**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200025600**, informando que, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** radica contestación a la demanda y realiza llamamientos en garantía. Sírvese proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** al doctor **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la C.C. n.º1.016.19.370 y T.P. 267.511 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificado con la C.C. n.º23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

La demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** fue notificada el 27 de febrero de 2023, y dentro del término legal radica contestación a la demanda, por lo que, el Despacho procede a efectuar la calificación de la contestación que antecede, advirtiéndole que **NO REÚNE** los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S., por las siguientes consideraciones:

1. No se tiene en cuenta el numeral 5º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, 5. *La petición en forma individualizada y concreta de los*

medios de prueba, y. Teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda no se encuentran relacionadas en forma individualizada y no se encuentra relacionadas las documentales visibles en los folios que se relacionan a continuación.

- ✓ *Folio 30 a 32 – comunicación del 07 de enero de 2020 – Devolución saldos*
- ✓ *Folio 33 - 34 – Derecho petición*
- ✓ *No se indica cuantos folios corresponden al expediente trámite de la calificación PCL*
- ✓ *No se indica que folios corresponden al expediente de la pensión de invalidez*

Igualmente, se relaciona las siguientes pruebas que no se anexaron.

- ✓ *Reporte de periodos cotizados*

Siendo, así las cosas, se le solicita a la apoderada de la demandante enumerar las pruebas y que las mismas sean aportadas en su totalidad. se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

De otra parte, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** mediante escritos separados solicita los llamamientos en garantía de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, indicando que suscribió la póliza No. 0209000001-1 que ampara las contingencias o siniestros ocurridos entre el 01 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 2000, teniendo en cuenta que el demandante presentó traslado en 1996.

Igualmente, hace el llamamiento en garantía de **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, entidad con la cual suscribió la póliza No. 5030-0000002-0 y sus prorrogas 02-03-04 y la No. 6000-000018-01 y 02 que ampara los siniestros incurridos en los años 2005 a 2008 y 2020 a 2023 periodo en el cual el demandante estuvo afiliado.

Por último, llama en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en atención a la póliza suscrita No.9201409003175 para la vigencia del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014, periodo en el cual el demandante se encontraba afiliado a Colfondos S.A.

Siendo así las cosas tenemos que, conforme lo establece el art. 64 del C.G.P., al que nos remitimos por autorización expresa del artículo 145 del CPTSS. que, establece la figura del llamamiento en garantía señalando: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*.

Asimismo, el Artículo 65 del CGP señala los **“Requisitos del llamamiento** *La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*.

Teniendo en cuenta que los llamamientos en garantía realizados por COLFONDOS S.A. cumple con los requisitos establecidos al solicitarse con base en las pólizas tomadas por este para atender las contingencias presentadas durante los periodos relacionados y que el demandante se encontraba afiliado a **COLFONDOS S.A.** durante los periodos cubiertos por las pólizas el Despacho dispondrá **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por la demandada en los términos del art. 64 del C.G.P. de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Conforme a lo anterior, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

Frente a la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, sería el caso solicitar su notificación si no fuera porque se observa en el ítem 16 y 17 que aporfo contestación a la demanda y al llamamiento en garantía realizado por **COLFONDOS S.A.**, y no se observa constancia de su notificación, por lo que se tendrá por notificada por conducta concluyente en los términos del Art. 301 del C.G.P., así las cosas, el Despacho procede

a realizar la calificación de la contestación que antecede advirtiéndolo que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., razón por la cual, se dispondrá tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOHN WALTER BUITRAGO PERALTA**, identificado con la C.C. n.º1.016.19.370 y T.P. 267.511 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO**, identificado con la C.C. n.º23.497.170 y T.P. 83.390 del C.S. de la J. como apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

TERCERO: INADMITIR LA CONTESTACIÓN la demanda por la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, así las cosas, se les concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** en los términos del art. 64 del C.G.P. de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

QUINTO: REQUERIR a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, deberá notificar a la llamada en garantía **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 la ley 2213 de 2022.

SEXTO: TENER por notificada por conducta concluyente a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** en los términos del Art. 301 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24265e576c431625b3dfc1f68a70815ef3223724a6bb9d564d5967b94875f3d0**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200028800**, informando que la demandada **COOMEVA E.P.S.** radico escrito de contestación a la demanda. Asimismo, el apoderado del demandante radica memoriales de respuesta al requerimiento e impulso procesal. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, como quiera que el apoderado no acredita su condición de abogado, por economía procesal se procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, estableciéndose tal condición y satisfechos los requerimientos del artículo 33 del C.P.T. y de la S.S. y del artículo 74 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Doctora **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, identificada con C.C. n.º1.037.237.232 y TP 279.026 del C.S.J., como apoderado del demandado **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, radica contestación a la demanda, no obstante, no se observa constancia de la notificación realizada, por lo que el Despacho las tendrá por **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos previstos en el Art. 301 del C.G.P., conforme a lo anterior, el despacho procede a realizar el estudio de la contestación radicada, advirtiendo que la misma no puede ser admitida al no reunir los requisitos consagrados en el art. 31 del C.P.T. y de la S.S. así:

1. No se tiene en cuenta el numeral 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que al contestar los hechos de la demanda, se debe hacer “*un pronunciamiento expreso y concreto, sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que **se admiten**, los que **se niegan** y los que **no le consta**, y en los dos últimos casos se manifestará las razones de su respuesta*”, esto por cuanto se observa, que no se cumple en la contestación de los hechos cuarto, quinto y decimo tercero.
2. No se tiene en cuenta el numeral 5° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., señala que, 5. *La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y.* Teniendo en cuenta que de las pruebas aportadas en la contestación de la demanda no se encuentran relacionadas en forma individualizada y los documentos aportados no corresponden con las relacionadas como pruebas.

Siendo, así las cosas, se le solicita a la apoderada de la demandante enumere las pruebas y que la mismas sean aportadas en su totalidad, se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MELISSA MONTAÑO GIRALDO**, identificada con C.C. n.º 1.037.237.232 y TP 279.026 del C.S.J., como apoderado del demandado **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TENER por notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.**

TERCERO: INADMITIR la contestación de la demanda de **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – COOMEVA E.P.S.** se le concede el término de cinco (5) días, para que subsanen las irregularidades anotadas, so pena

de tenerse como un indicio grave en su contra. -parágrafo 3 art. 31 C.P.T. y S.S.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c699da3566cf45fec6a84ff6957d4fba0f80a75b3ef42ad82fd4dc766b0fb6cb**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20200031600**, informando que, la apoderada de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.**, igualmente, se solicita se nombre curador ad litem e impulso procesal. Sírvasse proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que, el apoderado de la demandante aporta las constancias de notificación realizada a la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.**; una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que si bien, fue acreditado el envío de la comunicación obrante en el ítem 07 y 09 del expediente digital, también lo es que, se remitió al correo electrónico contador.ayajas@gmail.com, y no al registrado en la cámara de comercio de la demandada como de notificaciones judiciales, el cual corresponde a contabilidad@adornosyaccesoriossa.com.

En consecuencia, al no haberse realizado la notificación en debida forma y no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleve a inferir a este Despacho que la notificación del auto admisorio de la demanda fue recibida por el demandado **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.** se hace necesario, **REQUERIR** al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 y/o Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo postal certificado y los servicios postales electrónicos

definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

Conforme a lo anterior no se accede a la solicitud elevada por el apoderado del demandante de emplazar al demandado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado del demandante, para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite la notificación a la demandada **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A.**, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la convocada a juicio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06ea66e4e87fe6f5e63d6f52ed4ac95ffbd3d3839902903dffbae66d1dd91b2**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario n.º 11001310500220200036600, promovido por **INGRID CATERINE ALARCÓN GARZÓN** contra **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** que el curador ad litem nombrado no acepta el nombramiento realizado. Sirvase proveer.

NYDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y verificadas las actuaciones surtidas en el trámite del presente proceso, considera pertinente el Despacho, entrar a realizar el control de legalidad establecido en el artículo 132 del CGP, reiterado jurisprudencialmente, tal y como lo evidencia la sentencia CSJ SL abr. 3013 rad. 54564:

“Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ (...).”

Ahora bien, al verificar la constancia de la notificación surtida a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**, y que se encuentra visible en el ítem 05 del expediente digital y una vez verificados los requisitos con los documentos incorporados al expediente, se evidencia que, si bien fue acreditado el envío de la comunicación a la dirección de correo electrónico informado en la demanda, también lo es que, no se observa constancia de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, simplemente se puede establecer que fue enviado el 27 de julio de 2021.

Para tal efecto, se ha de tener en cuenta la jurisprudencia vigente de la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20 que:

“En particular, la jurisprudencia ha señalado que la incorporación de la tecnología a los procesos debe respetar la teleología de las notificaciones como actos de comunicación procesal, cuya finalidad es dar a conocer las decisiones, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción. (...) En particular, respecto de la notificación por correo, incluido el electrónico, ha indicado que esta vía de notificación representa un mecanismo adecuado, idóneo y eficaz para garantizar el principio de publicidad y el derecho al debido proceso, en tanto se considera una manera legítima de poner en conocimiento de los interesados la existencia de un determinado proceso o actuación administrativa¹. Además, porque esta vía de comunicación agiliza la administración de justicia y favorece el principio de convivencia pacífica dispuesto en el Preámbulo de la Constitución

(...) El Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario. (...) No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.

Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la

aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”

Al respecto, nuestro órgano de cierre en providencias recientes como la STL10976 de 2022, reiterando lo expuesto por la Sala de Casación Civil de la misma corporación en sentencia STC10417 de 2021, precisó que el “acuse de recibo” no constituye el único medio probatorio conducente para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, sino que puede acreditarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, como ocurre en casos cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno, entre otros.

En consecuencia, que, al no existir constancia de acuse de recibido del correo electrónico o mensaje de datos, u otro medio de prueba pertinente que lleven a inferir a este Despacho que la notificación de la demanda fue recibida por la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** se hace necesario **REQUERIR** al demandado **INGRID CATERINE ALARCÓN GARZÓN** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, verificando que se realice a la dirección registrada y allegando las constancias del trámite de notificación.

Conforme a lo anterior se dejará sin VALOR Y EFECTO el auto del 22 de julio de 2022, que nombro curador ad litem y ordenó el emplazamiento de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin **VALOR Y EFECTO** el auto del 22 de julio de 2022, que nombro curador ad litem y ordenó el emplazamiento de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.**

SEGUNDO: REQUERIR al demandado **INGRID CATERINE ALARCÓN GARZÓN** para que para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, tramite notificación a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA I.P.S.** de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022 **y/o** Art. 291 y 292 del C.G.P., haciendo uso de sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensaje de datos, o haciendo uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU – con cargo a la franquicia postal, en atención a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. verificando que se realice a la dirección actual de notificaciones judiciales registrado en cámara de comercio el cual debe ser actualizado y allegando las constancias del trámite de notificación y la copia del Certificado de Existencia de la convocada a juicio con el fin de verificar el estado actual.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **528d332ccecef395d3cfb78b4048520ec606d3bb77e7adaf5f938d440ef84778**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210020100**, informando que, por asuntos administrativos del Despacho la audiencia programada dentro del presente proceso no se realizó. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que en audiencia celebrada el 29 de agosto de 2023 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia para dictar sentencia dentro del presente proceso para el día 24 de octubre de 2023 y por asuntos administrativos del Despacho no se realizó. Por lo que se hace necesario reprogramar la audiencia.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, donde se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana (**11:30am**), del **catorce (14) de noviembre de 2023**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **806b20e88cd80b1f550815b708e8a9e66babf14affbab6ffc558d787bb941bf2**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º 110013105002**20210035000**, informando que, mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 31 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 31 de octubre de 2023.

No obstante, mediante resolución No. 294 de 2023, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Plena, designo a la señora Juez en las Comisiones Escrutadoras que funcionaran en Bogotá D.C., para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y, en caso de segunda vuelta el 19 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE**

CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las once y treinta de la mañana **(11:30am)**, del **veintiséis (26) de febrero de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [**HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN**](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fdb92b766be0cff4311bab6585c0296e98cf5a535bf22582350010edb38b87b**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210040500**, informando que, mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 01 de noviembre de 2023. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias, encuentra el Despacho que mediante auto del 14 de junio de 2023 se fijó fecha de audiencia para el 01 de noviembre de 2023.

No obstante, mediante resolución No. 294 de 2023, el Tribunal Superior del Distro Judicial de Bogotá– Sala Plena, designo a la señora Juez en las Comisiones Escrutadoras que funcionaran en Bogotá D.C., para las elecciones de Autoridades Territoriales a realizarse el 29 de octubre de 2023 y, en caso de segunda vuelta el 19 de noviembre de 2023.

Conforme a lo anterior se hace necesario reprogramar la audiencia dentro del presente proceso.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes para la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007,

esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**. Además, se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia; para tal fin, se señala la hora de las cuatro de la tarde **(04:00pm)**, del **diecinueve (19) de febrero de 2024**.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [HAZ CLIC AQUÍ PARA UNIRTE A LA REUNIÓN](#) y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: ENVÍESE el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27477a74bfc19633acaf2e22b4a2b94b22caa792e480fa96052198bf3fdbf35**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral n.º110013105002**20210043700**, informando que el apoderado de la parte demandante **IRMA ALBA**, radica memorial de desistimiento de la demanda. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que, apoderado de la parte demandante, radica memorial el 05 de octubre de 2023, desistiendo de la demanda de **IRMA ALBA** contra **OSCAR MARTINEZ GUERRERO**, y una vez verificado el poder allegado con la demanda y visible en el folio 10 del ítem 01 del expediente digital y contando el apoderado con la facultad para desistir, en atención que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 314 del C.G.P. al que se remite por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. – S.S., *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.”*

Asimismo, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento, razón por la cual, resulta procedente acceder a la terminación del presente proceso por desistimiento y se dispondrá el archivo del expediente.

En esta misma norma se indica *“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

1. *Cuando las partes así lo convengan.*

2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.

3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

Siendo así, las cosas y teniendo en cuenta que las parte demandante no se notificó, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso de **IRMA ALBA** contra **OSCAR MARTINEZ GUERRERO** por DESISTIMIENTO, sin condena en costas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previas desanotaciones en los libros radicadores.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//YQ

Sandra Milena Fierro Arango

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bc8c381de4cf7d578358f53e9af72d52e0e66ae2b2c66bea39c0445db4ca**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **EDISON FERNANDO CARDENAS BERMUDEZ** contra **FEX ENGINEERS GROUP S.A.S.**; remitida por competencia del Juzgado 8 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., correspondiendo por reparto a este Juzgado bajo el radicado No. 11001-31-05-002-**2023**-00**329**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso entrar a resolver sobre la admisión e inadmisión de la presente demanda sino fuera porque el Despacho observa la necesidad que, la parte demandante ADECUE la demanda en cuanto a las pretensiones, la designación del Juez, clase de proceso; y el poder el cual deberá ser conferido a un profesional del derecho inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), es decir, deberá ajustarla al procedimiento y trámite del Proceso Ordinario Laboral dirigido al Juez Laboral del Circuito, conforme a lo establecido en los

artículos 25, 25A y 26 C.P.T - S.S., y en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA ADECUACIÓN de la presente demanda y sus anexos, formulada por **EDISON FERNANDO CARDENAS BERMUDEZ** contra **FEX ENGINEERS GROUP S.A.S.**, conforme a las indicaciones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co. Además, deberá enviar copia de adecuación de la demanda a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0fe072bfc449c1c269ea04185f343613401a0aa0a6039fb110b48d69085a1**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CALDERON** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00319**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **SARA MARINA SIERRA CABALLERO** identificada con C.C. N° 52.424.734 y T.P. N° 146.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CALDERON** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd9948fa4d2b9204abdab5bd05bd00b38d7f9e56c4b4b290348455d746a676a**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MARIA EUGENIA VASQUEZ MENDOZA** contra **INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - SINCHI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00321**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería a la abogada **MAYARLINE NOGUERA HERNANDEZ** identificada con C.C. N° 52.890.542 y T.P. N° 138.776 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MARIA EUGENIA VASQUEZ MENDOZA** contra **INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - SINCHI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal del **INSTITUTO AMAZÓNICO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS - SINCHI**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b1148118c165f484ee2f242f83ed7873fa723bc78691b3493eed0f016f3a910**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **PAOLA ANDREA BRICEÑO BRICEÑO** contra **GREEN FON GROUP SAS**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00326**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la abogada **SARA MARINA SIERRA CABALLERO** identificada con C.C. N° 52.424.734 y T.P. N° 146.516 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **GUSTAVO ADOLFO CABALLERO CALDERON** contra **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**
3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

- 4. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 5. ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- 6. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c8f936a9576fd8e295aaa169c9ab86778674f6193fce1bf0b395ec45b6160a**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00332**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA** identificado con C.C. N° 16.929.297 y T.P. N° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JAIRO DARIO PIÑEROS FONSECA** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

4. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
8. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

//wgm

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

Firmado Por:

Sandra Milena Fierro Arango

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d0348761cbf353a9a75e13b4ac8f889141c4c005e5486000d2a81f3d61babb**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **MAGDA EUGENIA RODRÍGUEZ SALCEDO** contra **INVERSIONES KGM LTDA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00337**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el apoderado de la parte actora, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **FABIO ORLANDO ACHURY ROZO** identificado con C.C. N° 80.009.775 y T.P. N° 231.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **MAGDA EUGENIA RODRÍGUEZ SALCEDO** contra **INVERSIONES KGM LTDA**.
- 3. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **INVERSIONES KGM LTDA**., o

a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a385e577aff7c1f65a428d326417e7270fc6a5646b2ff22afeec81d03eac3**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** contra **CARMEN JULIA SOTO AVILA**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00339-00**.
Sírvasse proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el demandante HENRY EDUARDO TORRES MORENO, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **HENRY EDUARDO TORRES MORENO** quien actúa en causa propia contra **CARMEN JULIA SOTO AVILA**
- 2. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda a la demandada señora **CARMEN JULIA SOTO AVILA**, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

- 3. CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
- 4. ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
- 5. NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **facd0f789c87e45a86fabceb38b7b83f336eb078da0359f342786bb65e577170**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ALEIDA VILLATE ZARATE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00342**-00. Sirvase proveer,

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **SAMUEL DAVID GUERRERO AGUILERA** identificado con C.C. N° 1.032.490.579 y T.P. N° 354.085 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **ALEIDA VILLATE ZARATE** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**
- 3. NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.

4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 461ae4e8831e5d0d9072f984d9939c8a6fc39d0c7046518923c8b6e4308d79cb

Documento generado en 24/10/2023 04:19:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **EULISES RODRIGUEZ BRIÑEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00344**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

1. **RECONOCER** personería a la abogada **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. N° 1.032.482.965 y T.P. N° 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
2. **ADMITIR** la presente demanda de **EULISES RODRIGUEZ BRIÑEZ** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
5. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
6. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
7. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

8. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bc97a84265087b0d196ca7d6d1b30933ce446476fe50446d01b5838bc6ec5eb**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **ARMANDO MOGOLLON CASAS** contra **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00345-00**. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, no se logra evidenciar que el profesional del derecho, hubiese acreditado su condición de abogado, por lo que el Despacho, por economía procesal procedió a realizar la consulta en la página: <https://sirna.ramajudicial.gov.co>, evidenciando que acredita tal condición, ahora bien en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., asimismo las exigencias contempladas en la Ley 2213 de 2022 , es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **CESAR AUGUSTO DIAZ CASAS** identificado con C.C. N° 80.048.913 y T.P. N° 150.343 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **ARMANDO MOGOLLON CASAS** contra **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.**

3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda, al representante legal de la **CENTRO DE IDIOMAS UNIVERSAL LEARNING ACADEMICS S.A.S.**, o quien haga sus veces, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.-S.S. o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a la parte demandada, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
5. **ADVERTIRLE** a la parte demandada que, deben aportar con la contestación de la demanda las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior en aplicación del artículo 31 del C.P.T. - S.S y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
6. **NOTIFÍQUESE** el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a386354e5ab125996649e2f07fefdbb560ea50d5562fa7faf10d9ecee95fd5df**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral de **JOSE ORLANDO PEÑALOSA GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00346**-00. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y una vez realizado el estudio del escrito demandatorio, en virtud de que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. - S.S., y en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, es por lo que, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** personería al abogado **JAIME ANDRES CARDENAS RODRIGUEZ** identificado con C.C. N° 79.882.724 y T.P. N° 137.409 del C.S.J., y como apoderada sustituta a la abogada **LADY CAROLINA GUTIERREZ SANCHEZ** identificada con C.C. N° 1.010.164.971 y T.P. N° 244.911 del C.S.J., los términos y para los fines del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la presente demanda de **JOSE ORLANDO PEÑALOSA GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

3. **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la presente demanda al representante legal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, o a quién haga sus veces, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P.T. - S.S., o en su defecto como lo establece la Ley 2213 del 2022.
4. **NOTIFICAR** la existencia del presente proceso y el contenido del presente auto a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en los términos del artículo 612 del Código General del Proceso, para lo de su cargo.
5. **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10) días hábiles a las demandadas, contados a partir del día siguiente de la fecha de su notificación, haciéndole entrega de las copias del libelo demandatorio y advirtiéndole que debe nombrar apoderado para que la represente en este asunto.
6. **ADVERTIRLE** a los demandados que debe aportar con la contestación de la demanda la documental que repose en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en aplicación del Art. 31 del C.P.T. - S.S. y allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co asimismo, se **RECUERDA** a las partes el **CUMPLIMIENTO** de sus deberes, según lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

7. NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233e05839b3a4173dae86c9f827e2dd7da70a8634fdda36b9f0310e6067fdfb**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **JOSUE ANTONIO GUIO AREVALO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**324**-00. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
- 2.** Dentro de las pruebas solicitadas por el apoderado de la parte demandante está la testimonial, pero en el libelo demandatorio, no se expresa el domicilio y residencia de los testigos, tal y como lo dispone el Art. 212 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.
- 3.** No se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAFAM**,

identificada con NIT N° 860.013.570-3, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. - S.S., por lo que la parte actora deberá allegar certificado actualizado con vigencia no mayor a 30 días.

4. En cuanto a lo contemplado el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto por cuanto, se observa en el libelo demandatorio que la demandada será notificada al correo: notificacionesjudiciales@cafam.com.co por lo que se deberá realizar lo pertinente.
5. Finalmente, en cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **JOSUE ANTONIO GUIO AREVALO** contra **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAFAM**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo

dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc762cfc470274ad3d182c18ed26ff51a306fb41b9ce27af23078857739c28a3**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **HOTEL AEROPUERTO S.A.S** contra **EPS FAMISANAR**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023**-00**327**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** No obra en el plenario poder que faculte al apoderado para actuar, por lo que deberá allegar ante este Despacho, poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que el mismo ejerza el correspondiente derecho de postulación; así mismo el poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

3. Por su parte, el numeral 8° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., consagra que la demanda debe contener los FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO, y si bien el Apoderado incluye acápites titulados “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” dentro de los mismos no se invocan la totalidad de normas a aplicar, ni se desarrollan o se indica los motivos para su aplicación de tales normas, pues como se puede observar, no existe sustento jurídico para las pretensiones condenatorias relacionadas en el numeral 4° del libelo demandatorio.
4. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibídem, esto por cuanto el Apoderado no aporta los señalados dentro del acápite de la demanda.
5. No se allegó certificado de existencia y representación legal de la demandada **EPS FAMISANAR**, tal y como se establece el numeral 4 del artículo 26 de C.P.T. - S.S., por lo que la parte actora deberá allegar certificado actualizado con vigencia no mayor a 30 días.
6. La dirección de la parte demandante HOTEL AEROPUERTO S.A.S., es la misma del apoderado, por lo que deberá informar de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. - S.S., la dirección de la residencia de la actora del juicio.
7. En cuanto a lo contemplado el inciso 2° del Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, esto por cuanto, se observa en el libelo demandatorio que, la demandada será notificada al correo: notificaciones@famisanar.com.co por lo que se deberá realizar lo pertinente.
8. Finalmente, en cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, no aportó la constancia del cumplimiento o prueba alguna que acredite la remisión de la

respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **HOTEL AEROPUERTO S.A.S** contra **EPS FAMISANAR**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2591ed77a0ff9a6eb34dae13c84fcd06689998b69e340ff9fa977b7148d33f1**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **EDUARDO SILVA REDONDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00334**-00. Sirvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

- 1.** No obra en el plenario poder que faculte al apoderado para actuar, por lo que deberá allegar ante este Despacho, poder debidamente otorgado a un profesional del derecho para que el mismo ejerza el correspondiente derecho de postulación; así mismo el poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
- 2.** El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos

33 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

3. Los medios de prueba deberán allegarse en forma individualizada y concreta, conforme lo establece el numeral 9° del artículo 25 ibídem, esto por cuanto el Apoderado no aporta los señalados dentro del acápite de la demanda.
4. El escrito de demanda carece de la dirección del demandante, por lo que el Apoderado deberá informar de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 25 del C.P.T. – S.S., el domicilio y la dirección del actor.
5. Finalmente, en cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, si bien aportó cumplimiento y prueba que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo es también que no aporta constancia porque medio fue realizado conforme la norma en comento. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **EDUARDO SILVA REDONDO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo

dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368bc387b1599dadf6d7fc9d2effbb976de41c54940bd93634d14443e656a357**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **LUIS MAURICIO FAJARDO CALERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No. 11001-31-05-002-**2023-00335-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés
(2.023)

Visto el informe secretarial y estando dentro de la oportunidad procesal respectiva, procede el Despacho, al análisis sobre la admisibilidad conforme a los requisitos que debe contener el escrito de demanda, acorde con lo normado en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 25 del C.P.T – S.S., así como las nuevas exigencias que incorporo el acto introductorio contemplados en la Ley 2213 de 2022, encontrando que, la misma presenta la(s) siguiente(s) falencia(s) así:

1. El poder deberá indicar dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), conforme al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. El apoderado de la parte actora deberá allegar certificado vigente que acredite su condición de abogado, (Certificado SIRNA) al igual que la copia de la tarjeta profesional, lo anterior de conformidad

con lo establecido en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 y los artículos 33 del C.P.T. - S.S., en concordancia con el 73 del C.G.P., por lo que se deberá realizar lo pertinente.

3. La parte actora deberá allegar prueba de haber presentado el agotamiento de la reclamación administrativa respecto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme a lo expuesto en el artículo 6° de C.P.T. - S.S., lo anterior con base en las pretensiones esbozadas.
4. Finalmente, en cuanto a lo contemplado el inciso 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la parte actora, si bien aportó cumplimiento y prueba que acredite la remisión de la respectiva demanda y sus anexos a la parte demandada. Lo es también que no aporta constancia porque medio fue realizado conforme la norma en comento. Así las cosas, deberá cumplirse dicha disposición, ADVIRTIENDO que tanto el escrito de demanda como su subsanación y anexos, deberán enviarse a la parte demandada, conforma a la norma en comento.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **LUIS MAURICIO FAJARDO CALERO** contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.; ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a la parte actora para que subsane las deficiencias advertidas e indicadas, así mismo se le informa al extremo activo que el escrito de subsanación debe allegarse a través del correo electrónico institucional del Juzgado jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co Además, deberá enviar copia de la subsanación a la parte demandada de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022, so pena del **RECHAZO** de la demanda, tal como lo

dispone el artículo 28 del C.P.T. - S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b71467e0e2724b22016cbc25d1a7bcb9772bee86e7cdc84d68a7bad395306d**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la Señora Juez, informándole que la presente demanda Ordinaria Laboral interpuesta por **COOMEVA E.P.S.** contra **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**; remitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C; correspondió por reparto a este Juzgado y se radicó bajo el No.11001-31-05-002-**2023-00338-00**. Sírvasse proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la presente demanda fue remitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C. Por lo que, el Despacho antes de decidir sobre la admisión o inadmisión de la demanda, se avizora que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del asunto, correspondiendo la resolución de lo aquí planteado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior atendiendo las siguientes consideraciones:

El Estado tiene a cargo la función de administrar justicia, de conformidad con lo previsto en el artículo 228 superior. Para sistematizar la prestación de este servicio público, el ordenamiento ha previsto la repartición de los diversos conflictos de acuerdo con criterios que atienden a la particularidad de cada uno de los campos del saber jurídico, con el fin de que sean jueces especializados los encargados de solucionar tales controversias, a través de la aplicación de normas sustantivas y procesales contenidas en las codificaciones expedidas para regular aquellas materias.

De modo que, corresponde a la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, el conocer de los conflictos jurídicos originados directa o indirectamente de un contrato de trabajo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del C.P.T. – S.S.

En punto a la competencia general en asuntos laborales, la norma citada establece:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. El nuevo texto es el siguiente:> Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos. (...).”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional en Auto 389 de 2021 señaló que para evaluar la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social a partir del numeral 4°, artículo 2° atrás citado, debe considerarse: (i) si el conflicto corresponde a la prestación de servicios de la seguridad social y (ii) si se trata de una controversia entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras. Para la Corte, los conflictos que no pretendan garantizar la prestación del servicio no corresponden a los asuntos de la jurisdicción ordinaria laboral y seguridad social.

De otro lado, el artículo 104 de Ley 1437 de 2011, dispone:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. (...)” (subraya fuera de texto)

Ahora bien, la H. Corte Constitucional en Auto 647 de 2022, resolvió conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado 37 Laboral del Circuito de Bogotá y la Sección Tercera, Subsección C del Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionado con el reconocimiento y pago de una indemnización de perjuicios a título de lucro cesante y daño emergente por la falta de reconocimiento y pago de prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, que fueron solicitadas y negadas a través del procedimiento administrativo de recobro. En este, Declaró que le correspondía al Tribunal Administrativo conocer del proceso.

Dicho Auto en su parte motiva preciso:

“La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de los asuntos relacionados con los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios

médicos no incluidos en el plan obligatorio de salud. La Corte Constitucional, en el auto 389 de 2021[13], resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 6 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de la misma ciudad, en relación con una demanda instaurada por Sanitas EPS en contra de la ADRES, para el reconocimiento y pago de las sumas de dinero asumidas por la citada EPS para atender la cobertura de servicios, procedimientos e insumos no incorporados en el POS, hoy PBS. La Sala Plena concluyó que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011[14].

A criterio de la Corte, las controversias judiciales relacionadas con recobros no corresponden a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS[15], ya que no se relacionan en estricto sentido con la prestación de los servicios de la seguridad social, y únicamente aluden a litigios entre entidades administradoras del Sistema Integral de Seguridad Social en Salud[16]. Igualmente, la Sala definió que el trámite de recobro constituye un verdadero procedimiento administrativo, el cual culmina con la expedición de un acto administrativo que consolida o niega la existencia de una obligación” (negrilla fuera del Texto)

En ese mismo sentido la Corte Constitucional en Auto 1160 del 2022 resolvió el Conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera – Subsección A, y el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá; allí reiteró que:

“(…) el procedimiento que debe adelantar la Supersalud para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa se sujeta a lo previsto en el CPACA. Por lo tanto, las decisiones proferidas por dicha entidad son susceptibles de recursos y su legalidad puede ser cuestionada ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En consecuencia, se indicó que la competencia de dicha jurisdicción para resolver este tipo de asuntos tiene como fundamento los artículos 104, 138 y 155 del CPACA. (...)”

Ahora bien, revisada de forma integral las diligencias, se concluye claramente que lo pretendido por la parte demandante se orienta a que se declare que la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES son patrimonialmente responsables por los daños que ha sufrido Coomeva EPS SA como consecuencia de haber sido forzada a asumir, con sus propios recursos, todos los gastos asociados a las prestaciones en salud no incluidas en el Plan Obligatorio de Salud y en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC, durante los años 2015 y 2016.

Así las cosas, y conforme a las disposiciones transcritas, es evidente que los litigios surgidos con ocasión a las obligaciones establecidas mediante procedimiento administrativo adelantado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES para ordenar el reintegro de dineros indebidamente apropiados o reconocidos sin justa causa; asunto que aquí se discute, deberán resolverse exclusivamente en cabeza de la jurisdicción contenciosa administrativa,

conforme las reglas expresas fijadas por el legislador. Razón por la cual, el Despacho se aparta de los argumentos esgrimidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 07 de octubre de 2020.

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, y como quiera que, ante la falta de competencia para resolver el asunto, se ordenará el envío del expediente a la H. Corte Constitucional, para que sea esta alta corporación, quien decida a quien le corresponde el conocimiento del mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE incompetente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, por falta de competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Subsección C.

TERCERO: ORDENAR que, por Secretaría, se remita este proceso, en el estado en que se encuentre a la H. CORTE CONSTITUCIONAL, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//wgm

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98f446a65e2b0984fcca27acc98c34450c298995f4bf93f35941607be191d362**
Documento generado en 24/10/2023 04:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez con fecha del 18 de agosto del 2023, el proceso ordinario laboral Nro. 11001-31-05-002-**2019-00427-00**, informando que mediante auto inmediatamente anterior se dispuso fijar fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., para el 2 de noviembre del 2023. Sin embargo, la misma no podrá ser llevada a cabo en dicha calenda por cuanto la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones de autoridades locales 2023. Sírvase proveer.

NIDIA ELVELY RONDEROS SAAVEDRA

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no se pueden llevar a cabo las diligencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., fijadas para el próximo 2 de noviembre del 2023, toda vez que la directora del Despacho fue convocada al escrutinio de votos en elecciones autoridades locales 2023, se dispone fijar nueva fecha.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑÁLESE la hora de las **nueve de la mañana (09:00am) del veintiséis (26) de septiembre de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, esto es, **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO.** Además, se dará inicio a la audiencia de que

trata el artículo 80 ibídem en donde se **PRACTICARÁN LAS PRUEBAS DECRETADAS, SE CERRARÁ EL DEBATE PROBATORIO**, se escucharán los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y de ser posible se **PROFERIRÁ SENTENCIA** que ponga fin a esta instancia, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

SEGUNDO: INFÓRMESELE a las partes, a sus apoderados que la audiencia se celebrará de manera virtual, de conformidad con la normatividad vigente, ingresando a través del siguiente link: [Haz clic aquí para unirte a la reunión](#), y presentándose media hora antes de la realización de la misma.

TERCERO: POR SECRETARÍA envíese el vínculo del expediente, con tres (3) días de anticipación a la realización de la audiencia a los apoderados, previa solicitud de los mismos, que deberá ser allegada al correo electrónico: jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co o en su defecto solicitar agendamiento de cita para revisión del mismo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente auto en el Estado Electrónico del micrositio asignado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

SANDRA MILENA FIERRO ARANGO

//LP

Firmado Por:
Sandra Milena Fierro Arango
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76cfa6c1d50b77d91ecbe43dcf30e8eaa26ad95710168f2aa8d123c23fee6a46**

Documento generado en 24/10/2023 04:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>